

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución N°0545 del 08 de agosto de 2017 modificada parcialmente por la Resolución N°0130 de 2021¹, aprobó un PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, vigencia 2017-2027.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que el 211 de junio de 2021, la Corporación practicó visita técnica con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Juan de Acosta, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 411 de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES:

Mediante la Resolución N°. 545 del 8 de agosto de 2017, se aprobó el PSMV al municipio de Juan de Acosta, en el cual entre las obras contempladas se encuentra la construcción de las redes de alcantarillado necesarias para transportar las ARD hacia el sistema de tratamiento diseñado; sin embargo, no se ha evidenciado

¹ Modificada en el sentido de incluir las memorias de cálculo y diseños ACTUALIZADOS de la PTAR y la EBAR; y ajustar el cronograma de obras y actividades a realizar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

avances de estas obras las cuales fueron establecidas para ser desarrolladas en los años 2017 y 2018.

El municipio de Juan de Acosta no está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante Resolución N°. 545 del 8 de agosto de 2017, ni con Autos N°. 1475 del 9 de septiembre de 2017, 525 del 30 de abril de 2018 y 127 del 28 de enero de 2019."

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 640 del 10 de agosto de 2022, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT: 800.069.901-0, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal, por el presunto incumplimiento de la norma de vertimiento y de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°0545 de 2017 modificada por la Resolución N°130 de 2021.

Que el Auto antes mencionado fue notificado electrónicamente el 22 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°0640 de 2022, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 0609-081, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Juan de Acosta, evidenciando que mediante Resolución Resolución N°0545 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución N°130 de 2021, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Juan de Acosta, condicionado entre otras cosas, a la presentación semestral del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con el correspondiente estudio de caracterización de las aguas residuales y de los cuerpos de agua donde se descargan, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Asimismo, se evidenció que los días 11 de julio y 25 de noviembre de 2022, esta Corporación practicó visita técnica con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Juan de Acosta, cuyos resultados fueron consignados en los Informes Técnicos No. 490 del 7 de octubre de 2022 y No. 673 del 5 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

diciembre de 2022, en los cuales, se realizó revisión de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Juan de Acosta 2017 – 2027 aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°. 545 del 8 de agosto de 2017, modificada por la Resolución N°. 130 del 2 de marzo de 2021, evidenciando lo siguiente:

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 545 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°. 130 DE 2021. (TABLA 1. INFORME TÉCNICO 490 DE 2022 Y TABLA 5. INFORME TÉCNICO 673 DE 2022).

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se adoptará en el año 2018, de manera previa a su construcción.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó los diseños, planos y memorias del sistema de tratamiento a través del Radicado N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, copia de la servidumbre de los predios donde se construirán la PTAR y la EBAR.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó la información solicitada por medio del Radicado N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>Presentar, en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las especificaciones, diseño detallado y los planos de las redes de alcantarillado a instalar, con el fin de determinar si el municipio requerirá servidumbre para dichas actividades y de esta manera evitar posibles afectaciones a terceros.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó la información solicitada a través de los Radicados N°. 9002 del 28 de septiembre de 2017 y N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un nuevo cronograma de obras e inversiones, en el cual se discriminen las actividades de instalación de redes de alcantarillado de la segunda etapa, teniendo en cuenta que son diferentes tipos de redes a instalar según el diámetro, e inclusive contemplando la construcción de la EBAR y los costos para cada una de las actividades propuestas.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó el cronograma de obras e inversiones a través del Radicado N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, copia de los contratos por medio de los cuales ejecutarán las obras de saneamiento</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta adjunta soporte mediante Radicado N°. 9002 del 28 de septiembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>propuestas en el documento del PSMV de Juan de Acosta.</i>			
<i>Presentar semestralmente informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Juan de Acosta, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes criterios:</i> <i>Se deben monitorear todos los vertimientos puntuales identificados, tomando muestras en la descarga puntual, y 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del vertimiento. Cada punto de muestreo deberá ser georreferenciado.</i> <i>Se deben tomar muestras compuestas de cuatro alícuotas durante tres días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo. Los parámetros por monitorear son: Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Cianuro Total, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Coliformes Termotolerantes.</i> <i>Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita el laboratorio ante el IDEAM y</i>		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado el informe de avance de obras PSMV ni la caracterización del vertimiento de aguas residuales ni del cuerpo receptor del vertimiento para los períodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1 y 2022-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>			
<i>Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</i>		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado los informes de avance de obras que permitan verificar el cumplimiento a la ejecución de los programas, proyectos y actividades planteadas en el PSMV.

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS AUTOS N°. 525 DE 2018 Y 127 DE 2019. (TABLA 4. INFORME TÉCNICO 490 DE 2022 Y TABLA 6. INFORME TÉCNICO 673 DE 2022).

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<i>AUTO N°. 525 DE 2018 Y AUTO N°. 127 DE 2019: Presentar los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se adoptará en el año 2018, de manera previa a su construcción.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó los diseños, planos y memorias del sistema de tratamiento a través del Radicado N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>AUTO N°. 525 DE 2018 Y AUTO N°. 127 DE 2019: Presentar copia de la servidumbre de los predios donde se construirán la PTAR y la EBAR.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó la información solicitada por medio del Radicado N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>AUTO N°. 525 DE 2018 Y AUTO N°. 127 DE 2019: Presentar las especificaciones, diseño detallado y los planos de las redes de alcantarillado a instalar, con el fin de determinar si el municipio requerirá servidumbre para dichas actividades y de esta manera evitar posibles afectaciones a terceros.</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó la información solicitada a través de los Radicados N°. 9002 del 28 de septiembre de 2017 y N°. 50 del 4 de enero de 2021.
<i>AUTO N°. 525 DE 2018 Y AUTO N°. 127 DE 2019: Presentar un nuevo cronograma de obras e inversiones, en el cual se discriminen las actividades de instalación de redes de alcantarillado de la segunda etapa, teniendo en cuenta que son diferentes tipos de redes a instalar según el diámetro, e inclusive contemplando la construcción de la EBAR y los costos para cada una de las actividades</i>	X		La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó el cronograma de obras e inversiones a través del Radicado N°. 50 del 4 de enero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>propuestas.</i>			
AUTO N°. 525 DE 2018 Y AUTO N°. 127 DE 2019: <i>Presentar semestralmente, informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Juan de Acosta, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes criterios:</i> <i>Se deben monitorear todos los vertimientos puntuales identificados, tomando muestras en la descarga puntual, y 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del vertimiento. Cada punto de muestreo deberá ser georreferenciado.</i> <i>Se deben tomar muestras compuestas de cuatro alícuotas durante tres días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo.</i> <i>Los parámetros por monitorear son los definidos en los artículos 5 y 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, los cuales son: temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HPT, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total y Coliformes fecales.</i> <i>Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</i> <i>La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos, deberán anunciarse ante esta Corporación con quince días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo,</i>		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado el informe de avance de obras PSMV ni la caracterización del vertimiento de aguas residuales ni del cuerpo receptor del vertimiento para los períodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1 y 2022-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita al laboratorio ante el IDEAM y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>			
<i>AUTO N°. 525 DE 2018 Y AUTO N°. 127 DE 2019: Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</i>		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado el informe de avance que permita evaluar el cumplimiento a las actividades planteadas en el PSMV.

Posteriormente, con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental al PSMV del municipio de Juan de Acosta, y verificar que las actividades de saneamiento básico que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación expidió el Informe Técnico N°0742 del 23 de octubre de 2023, en el cual se consiga la siguiente información relevante:

“(…) CUMPLIMIENTO:

Cumplimiento de obligaciones

En este ítem se procede a revisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Juan de Acosta 2017 – 2027 aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°. 545 del 8 de agosto de 2017, modificada por la Resolución N°. 130 del 2 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se adoptará en el año 2018,</i>	X		<i>Mediante la Comunicación Oficial Recibida N°. 50 con fecha del 4 de enero de 2021, la Alcaldía municipal de Juan de Acosta entregó los diseños, planos y documentos técnicos</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>de manera previa a su construcción.</i>			<i>del sistema de tratamiento.</i>
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, copia de la servidumbre de los predios donde se construirán la PTAR y la EBAR.</i>	X		<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó la información solicitada por medio del Comunicación Oficial Recibida N°. 50 del 4 de enero de 2021.</i>
<i>Presentar, en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las especificaciones, diseño detallado y los planos de las redes de alcantarillado a instalar, con el fin de determinar si el municipio requerirá servidumbre para dichas actividades y de esta manera evitar posibles afectaciones a terceros.</i>	X		<i>Por medio de las Comunicaciones Oficiales Recibidas N°. 9002 del 28 de septiembre de 2017 y N°. 50 del 4 de enero de 2021, la Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó la información solicitada.</i>
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un nuevo cronograma de obras e inversiones, en el cual se discriminen las actividades de instalación de redes de alcantarillado de la segunda etapa, teniendo en cuenta que son diferentes tipos de redes a instalar según el diámetro, e inclusive contemplando la construcción de la EBAR y los costos para cada una de las actividades propuestas.</i>	X		<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta presentó el cronograma de obras e inversiones a través de la Comunicación Oficial Recibida N°. 50 del 4 de enero de 2021.</i>
<i>Presentar en un término máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, copia de los contratos por medio de los cuales ejecutarán las obras de saneamiento propuestas en el documento del PSMV de Juan de Acosta.</i>	X		<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta adjunta soporte mediante Comunicación Oficial Recibida N°. 9002 del 28 de septiembre de 2017.</i>
<i>Presentar semestralmente informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Juan de Acosta, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes criterios:</i> <i>Se deben monitorear todos los vertimientos puntuales identificados, tomando muestras en la descarga puntual, y 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del vertimiento.</i>		X	<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha entregado el informe de avance de las obras del PSMV, ni ha proporcionado la caracterización de los vertimientos de aguas residuales ni del cuerpo receptor de esos vertimientos para los siguientes periodos: 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>Cada punto de muestreo deberá ser georreferenciado.</i> <i>Se deben tomar muestras compuestas de cuatro alícuotas durante tres días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo. Los parámetros por monitorear son: Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Cianuro Total, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Coliformes Termotolerantes.</i> <i>Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita el laboratorio ante el IDEAM y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>			
<i>Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</i>		X	<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado ante esta Corporación los informes de avance en la ejecución de las obras que permitan evaluar y realizar seguimiento al cumplimiento en la ejecución de los programas, proyectos y actividades contempladas en el PSMV.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

TABLA 2. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°.545 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°. 130 DEL 2 DE MARZO DE 2021.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
AUTO N°. 1107 DE 2022: Realizar, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, actividades de limpieza y remoción de la vegetación presente en el Arroyo Juan de Acosta, con el fin de que las aguas residuales domésticas vertidas sin tratamiento fluyan continuamente evitando su estancamiento. Así mismo, deberá presentar un informe en un término de treinta (30) días hábiles en el que se presente un reporte detallado de las actividades llevadas a cabo y deberá incluirse registro fotográfico.		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado ante esta Corporación un informe que soporte el cumplimiento a este requerimiento.
AUTO N°. 1107 DE 2022: Presentar, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Juan de Acosta, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, En el informe de avance se deberá presentar información referente al estado actual del proyecto Redes de alcantarillado segunda etapa el cual estaba contemplado para el período 2021 – 2022.		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado informe del avance en la ejecución de las obras contempladas en el PSMV.
AUTO N°. 1107 DE 2022: Presentar, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, monitoreo de todos los vertimientos puntuales identificados, tomando muestras en la descarga puntual, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del vertimiento. Cada punto de muestreo deberá ser georeferenciado. Se deben tomar muestras compuestas de		X	La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado caracterización de los vertimientos puntuales ni de los cuerpos receptores de los vertimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

<i>cuatro alícuotas durante tres días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo.</i> <i>Los parámetros por monitorear son: Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Cianuro Total, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Coliformes Termotolerantes.</i> <i>Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación con quince días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Se deberá presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita el laboratorio ante el IDEAM y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>			
AUTO N°. 1107 DE 2022: <i>Presentar semestralmente informe de avance de las obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV del municipio de Juan de Acosta, aprobado por esta Corporación con Resolución N°. 545 de 2017, modificada parcialmente con Resolución N°. 130 de 2021.</i>		X	<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha entregado el informe de avance de las obras del PSMV, para los siguientes períodos: 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1.</i>
AUTO N°. 1107 DE 2022: <i>Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°. 545 de 2017, modificada parcialmente con Resolución N°. 130 de 2021 y los Autos N°. 1475 de 2017, 525 de</i>		X	<i>La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado los informes de avances que permitan evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 545 de 2017,</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

2018 y 127 de 2019.		modificada por la Resolución N°. 130 de 2021.
---------------------	--	---

TABLA 3. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS.

(...) CONCLUSIONES

La Alcaldía municipal de Juan de Acosta está incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 545 de 2017, modificada por la Resolución N°. 130 de 2021 y con los requerimientos realizados mediante Auto N°. 1107 de 2022, relacionados con la presentación semestral de los informes de avance en la ejecución de las obras contempladas en el PSMV y de los monitoreos del vertimiento, así como del cuerpo receptor de la descarga para los períodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1.

La Alcaldía municipal de Juan de Acosta no ha presentado el informe de las actividades de limpieza y remoción de la vegetación presente en el Arroyo Juan de Acosta, incumpliendo con el requerimiento realizado a través del Auto N°. 1107 de 2022. (...)."

De lo expuesto se colige, que el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, se encuentran incumpliendo las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°545 de 2017 modificada con Resolución N°130 de 2021 y Auto N°1107 de 2022.

Señalado lo anterior, es pertinente indicar que en los archivos que reposan en esta Corporación no se registra solicitud alguna de cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N°0640 de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estipula que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se considera que existe mérito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los informes No.411 de 2021, No.490 del 07 de octubre de 2022, No.673 del 05 de diciembre de 2022, y No.742 del 23 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos No.411 de 2021, No.490 del 07 de octubre de 2022, No.673 del 05 de diciembre de 2022, y No.742 del 23 de octubre de 2023, es evidente que municipio de JUAN DE ACOSTA con NIT. 800.069.901-0, no se encuentra dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente, ni a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Qes menester destacar que el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, consagra las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en los siguiente terminos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo conceptualizado mediante los Informes Técnicos No.411 de 2021, No.490 del 07 de octubre de 2022, No.673 del 05 de diciembre de 2022, y No.742 del 23 de octubre de 2023, y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución N°343 del 19 de julio de 2021 modificada con Resolución N°548 de 2022, relacionados con la presentación del informe de avance de obras PSMV y la caracterización del vertimiento de aguas residuales y del cuerpo receptor de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

descarga para los períodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No.3 del Informe Técnico No. 490 del 7 de octubre de 2022, tabla No.5 del Informe Técnico No. 673 del 5 de diciembre de 2022 y tabla No. 3 del Informe Técnico No.742 del 23 de octubre de 2023.

- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante Auto N°1107 de 2022, relacionadas con el PSMV del municipio de Juan de Acosta, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No.3 del Informe Técnico No. 742 del 23 de octubre de 2023.

- De la culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta	Informes Técnicos No. 490 del 7 de octubre de 2022, No. 673 del 5 de diciembre de 2022 y No.742 del 23 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 833 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

Autoridad Ambiental, mediante Resolución N°343 del 19 de julio de 2021 modificada con Resolución N°548 de 2022, relacionados con la presentación del informe de avance de obras PSMV y la caracterización del vertimiento de aguas residuales y del cuerpo receptor de la descarga para los períodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No.3 del Informe Técnico No. 490 del 7 de octubre de 2022, tabla No.5 del Informe Técnico No. 673 del 5 de diciembre de 2022 y tabla No. 3 del Informe Técnico No.742 del 23 de octubre de 2023.		
Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante Auto N°1107 de 2022, relacionadas con el PSMV del municipio de Juan de Acosta, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No.3 del Informe Técnico No. 742 del 23 de octubre de 2023.	Informe Técnico No.742 del 23 de octubre de 2023.	

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No.411 de 2021, mediante el artículo primero del Auto No. 640 del 10 de agosto de 2022, la Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT. 800.069.901-0.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT. 800.069.901-0, a través de su representante legal, que con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Aunado a lo anterior, se informar al municipio del **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT. 800.069.901-0, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT. 800.069.901-0, representado legalmente por el señor Carlos M. Higgins Villanueva, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución N°343 del 19 de julio de 2021 modificada con Resolución N°548 de 2022, relacionados con la presentación del informe de avance de obras PSMV y la caracterización del vertimiento de aguas residuales y del cuerpo receptor de la descarga para los periodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No.3 del Informe Técnico No. 490 del 7 de octubre de 2022, tabla No.5 del Informe Técnico No. 673 del 5 de diciembre de 2022 y tabla No. 3 del Informe Técnico No.742 del 23 de octubre de 2023.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante Auto N°1107 de 2022, relacionadas con el PSMV del municipio de Juan de Acosta, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No.3 del Informe Técnico No. 742 del 23 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **833** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA CON NIT. 800.069.901-0, EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0640 DE 2022.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT. 800.069.901-0, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** con NIT. 800.069.901-0, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESE** en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **14 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 0609-081

Proyectó: Laura De Silvestri – Prof. Especializado 

Revisó: María Mojica – Asesora Dirección